

MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE

IMPUESTO MENSUAL

g)	De ¢ 2,500,000.01 hasta ¢ 5,000,000.00 más ¢ 1.05 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 2,500,000.00	¢	2,795.75
h)	De ¢ 5,000,000.01 en adelante más ¢ 1.00 por millar o fracción de millar	¢	5,420.75

Art. 7.- LAS FABRICAS DE LICORES Y AGUARDIENTE ubicados en esta jurisdicción pagarán así:

a)	Por cada litro que se desalmacene del recinto fiscal.....	¢	300.00
----	---	---	--------

Este impuesto será recaudado en la Administración de Rentas de este Departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la Tesorería Municipal.

Art. 8.- LAS FABRICAS INDUSTRIALES tales como tisa o yeso, de aceite, de abonos, de botones de cualquier clase, de camisas u otras prendas de vestir, de café molido, de capas de hule o de cualquier clase de artículo del mismo material, de calzado con maquinaria, de dulces, de escobas con maquinaria, de forrajes, de galletas, de hielo, de helados y sorbetes, de hilados y tejidos, que usan maquinaria eléctrica, de jabón para lavar y de tocador, de ladrillos, tejas y otros artículos de cemento, de block de cemento, de productos lácteos con maquinaria, de peines y peinetas, de pastas alimenticias, de clavos, de velas, pagarán mensual, conforme a la tabla siguiente:

a)	Si el activo es hasta ¢ 100,000.00	¢	50.00
b)	De ¢ 100,000.01 hasta ¢ 500,000.00 más ¢ 0.90 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 100,000.00	¢	50.00
c)	De ¢ 500,000.01 hasta ¢ 2,500,000.00 más ¢ 0.80 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 500,000.00	¢	410.00
d)	De ¢ 2,500,000.01 hasta ¢ 5,000,000.00 más ¢ 0.70 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 2,500,000.00	¢	2,010.00
e)	De 5,000,000.01 en adelante más ¢ 0.60 por millar o fracción de millar	¢	3,760.00

Art. 9.- EMPRESAS FINANCIERAS

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de valores, empresas de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, bolsa y financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares, Pagarán conforme a la tabla siguiente:

MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE

IMPUESTO MENSUAL

a)	Si el Activo es hasta ¢ 50,000.00	¢	50.00
b)	De ¢ 50,000.01 hasta 100,000.00 más ¢ 0.75 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 50,000.00	¢	50.00
c)	De ¢ 100,000.01 hasta ¢ 2,500.00.00 más ¢ 0.65 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 100,000.00	¢	87.50
d)	De ¢ 2,500,000.01 hasta ¢ 5,000,000.00 más ¢ 0.55 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 2,500,000.00	¢	1,647.50
e)	De ¢ 5,000,000.01 hasta ¢ 10,000,000.00 más ¢ 0.45 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 5,000,000.00	¢	3,022.50
f)	De ¢ 10,000,000.01 en adelante más ¢ 0.35 por millar o fracción de millar	¢	5,272.50

Art. 10.- EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

a)	EXTRACCION DE PIEDRA		
1-	Extracción de piedras en propiedades privadas o en públicas por concesión, cada pedrera	¢	100.00
			al mes

Art. 11.- CONSTRUCCION

EMPRESAS CONSTRÚCTORAS

a)	Empresas dedicadas a la planificación o supervisión de obras de construcción		
1-	Nacionales	¢	200.00
			al mes
2-	Extranjeras	¢	500.00
			al mes
b)	Empresas dedicadas a la ejecución de obras de construcción.....	Tabla del Art. 8	

Art. 12.- ENERGIA POR MEDIO DE ELECTRICIDAD, GAS U OTROS COMBUSTIBLES

a)	ELECTRICIDAD, GAS U OTROS		
1-	Empresas dedicadas a la distribución de energía eléctrica, gas y otros	Tabla del Art. 6.01	